

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 681

Haciendo control de legalidad dentro del presente proceso Verbal de Sumario de Perturbación a la Posesión promovido a través de apoderada judicial por la señora LUZ MARY PALACIO BETANCUR C.C. 24.389.420 en contra del señor MESIAS RENDON PELAEZ C.C. 4.342.008, desde la presentación de la demanda, encuentra el despacho que, en el auto admisorio no se fijó, como lo especifica la norma el tiempo que tiene el demandado para contestar la demanda o presentar excepciones si fuera del caso, por tanto debe adicionarse al referido auto ese dato

El Auto admisorio quedará así:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE PERTURBACIÓN DE LA PROPIEDAD promovida a través de apoderada judicial por la señora LUZ MARY PALACIO BETANCUR C.C. 24.389.420 en contra del señor MESIAS RENDON PELAEZ C.C. 4.342.008.

SEGUNDO: TRAMITASE este Proceso por el **PROCEDIMIENTO VERBAL SUMARIO DE UNICA INSTANCIA**, conforme a lo dicho en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el contenido de esta providencia en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “...***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***”

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada."

CUARTO: Admitida la demanda **CORRER** traslado a la parte demandada **por el término de diez (10) días para contestarla o presentar excepciones si fuera del caso.**

De otra parte, y de conformidad con lo avizorado en el proceso, no se evidencia en el expediente prueba de que hubiera mediado citación para que los demandados se presentaran al juzgado a notificarse de la misma, como lo exige la Norma en el Numeral 3 del Artículo 291 del CGP que a la letra dice:

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

En consecuencia, se adopta una medida de saneamiento en el presente proceso y se **ORDENA** rehacer la notificación de la parte demandada, ya que solo después de

haber agotado y presentado prueba del acto citatorio inicial (Art. 291 C.G.P) y verificada la recepción del mismo, se puede proceder con la **Notificación por aviso**.

Para efectos de la notificación y debido enteramiento del término procesal con que cuenta la parte demandada, **deberá incorporarse el presente auto al momento de surtirse los respectivos actos notificados.**

Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, efectúe la notificación de la para demandada, so pena de aplicar desistimiento tácito

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 118 del 14 de agosto de 2023

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Catalina Franco Arias

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05de71bb63af7248ab1653151690184b470b29216fd0e3a366dd54bf1ce04f03**

Documento generado en 10/08/2023 08:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>